



MICHOACÁN



IEM-POS-10/2025

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: IEM-POS-10/2025**

**DENUNCIANTE: LUIS MANUEL PAZ RAMÍREZ**

**DENUNCIADO: JUAN GABRIEL MOLINERO VILLASEÑOR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHARO, MICHOACÁN.**

Morelia, Michoacán, a 14 de abril de 2026.

**VISTO** para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-10/2025**, instaurado con motivo del escrito de queja presentado por el ciudadano Luis Manuel Paz Ramírez, en contra de Juan Gabriel Molinero Villaseñor, en su carácter de Presidente Municipal de Charo, Michoacán, por la difusión extemporánea de la presentación del primer informe de labores del Ayuntamiento de Charo, Michoacán y seguido de forma oficiosa frente a Mariana Chávez Rodríguez, otrora Coordinadora de Comunicación Social y Jaime Godinez Tapia, Director de Servicios Públicos Municipales, ambos del Ayuntamiento de la referida municipalidad.

**GLOSARIO:**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo



MICHOACÁN

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Charo, Michoacán 2024-2027

**ANTECEDENTES:**

- 1. Recepción del escrito de queja.** El día 25 veinticinco de agosto del 2025 dos mil veinticinco<sup>1</sup>, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el ciudadano Luis Manuel Paz Ramírez, mediante el cual promovió queja en la vía de Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de Juan Gabriel Molinero Villaseñor, Presidente Municipal de Charo, Michoacán, lo anterior con motivo de la presunta difusión de la presentación del primer informe de labores del Ayuntamiento, fuera de los plazos legales permitidos para tal efecto.
- 2. Radicación y diligencias de investigación.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, se radicó el escrito de queja en la vía antes señalada, y se registró con el número de expediente IEM-POS-10/2025, del índice de este Instituto, y se ordenaron diversas diligencias de investigación.
- 3. Glosa de acta circunstanciada de verificación.** Por acuerdo del 27 veintisiete de agosto, se tuvo por recibida el acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-427/2025, suscrita por la Oficialía Electoral de este Instituto, en cumplimiento a la instrucción formulada en el proveído de data 25 veinticinco de agosto.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año 2025 dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



MICHOACÁN

**IEM-POS-10/2025**

- 4. Precisión de enlace electrónico y diligencias de investigación.** Mediante acuerdo del 28 veintiocho de agosto, se realizó la precisión en la redacción de uno de los enlaces electrónicos proporcionados por la parte quejosa en su escrito inicial, y se instruyó a la Oficialía Electoral, realizar la verificación de la citada dirección electrónica la cual es la siguiente:

Cvo.	Dirección electrónica
1.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1118423433542854&amp;rdid=d3X5Uk60dCngKDKP">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1118423433542854&amp;rdid=d3X5Uk60dCngKDKP</a>

- 5. Cumplimiento de la Coordinación de Oficialía Electoral.** Mediante actas circunstanciadas de verificación IEM-OFI-421/2025, IEM-OFI-422/2025 e IEM-OFI-430/2025, se dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante autos del 25 veinticinco y 28 veintiocho de agosto, y, en el proveído de esa última fecha se ordenó su glosa al expediente para los efectos legales conducentes.
- 6. Diligencias adicionales de investigación.** Por acuerdo del 28 veintiocho de agosto, se ordenaron nuevas diligencias de investigación.
- 7. Cumplimiento del Presidente Municipal de Charo, Michoacán y diligencias de investigación.** Mediante acuerdo del 05 cinco de septiembre, se tuvo por cumpliendo de manera parcial al Presidente Municipal de Charo, Michoacán, en consecuencia, se ordenó efectuar diligencias adicionales de investigación.
- 8. Glosa de acta circunstanciada.** Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre, se tuvo por recibida el acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-487/2025, suscrita por la Oficialía Electoral de este Instituto en atención a la instrucción formulada en el acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre.
- 9. Glosa de acta circunstanciada.** Por auto del 10 diez de septiembre, se tuvo por recibida el acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-533/2025, suscrita por la Oficialía Electoral de este Instituto en atención a la instrucción formulada en el acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre.



MICHOACÁN

**10. Cumplimiento del Presidente Municipal de Charo.** En el acuerdo del 09 nueve de septiembre, se tuvo al Presidente Municipal de Charo, por cumpliendo con el requerimiento efectuado en el proveído de fecha 08 ocho de septiembre.

**11. Diligencias de investigación.** Mediante proveído de fecha 11 once de septiembre, se instruyó efectuar la siguiente diligencia de investigación:

- Se ordenó requerir por oficio al Presidente Municipal de Charo, Michoacán, para que, informara el nombre de la persona titular del área de Servicios Públicos Municipales de dicho Ayuntamiento, y remitiera en copia certificada el nombramiento de dicho cargo público e informe cual es el domicilio laboral de dicho funcionario.

**12. Cumplimiento del Presidente Municipal de Charo.** Por acuerdo del 12 doce de septiembre, se tuvo al Presidente Municipal de Charo, por cumpliendo con el requerimiento efectuado en el proveído de fecha 11 once de septiembre.

**13. Admisión a trámite y admisión de pruebas.** El de 17 diecisiete de septiembre, se admitió a trámite, el escrito de queja presentado por el C. Luis Manuel Paz Ramírez, en contra del C. **Juan Gabriel Molinero Villaseñor**, en su carácter de Presidente Municipal de Charo, Michoacán, y se admitió de manera oficiosa en contra de las siguientes personas:

A. **Mariana Chávez Rodríguez**, en ese entonces Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento, por su probable participación en los hechos denunciados, particularmente la indebida, ilegal y sistemática difusión del primer informe de labores de dicho Ayuntamiento fuera de los plazos establecidos para su promoción a través de los perfiles "Gobierno Municipal de Charo" y "Gabriel Molinero" ambos de la red social denominada Facebook; y,

B. **Jaime Godínez Tapia**, Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento, por su probable participación en los hechos denunciados,



MICHOACÁN

específicamente por lo que ve a la omisión de retirar la publicidad denunciada consistente en la lona localizada en La Goleta, localizado en la carretera Morelia-Atzacomulco, esquina camino La Goleta-IMSS Hospital General derivado de la difusión del Primer Informe de Labores de dicho Ayuntamiento fuera de los plazos establecidos para su promoción.

Asimismo, se acordaron las pruebas aportadas por la parte quejosa al momento de presentar su escrito inicial.

Finalmente, en dicho proveído se determinó el inicio del periodo de investigación, en términos de lo dispuesto por los artículos 250, párrafo primero, tercero y quinto del Código Electoral y 31 párrafo cuarto, 35 y 87 párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

**14. Emplazamiento.** Mediante cédulas de fecha 18 dieciocho de septiembre, se emplazó a los ciudadanos Juan Gabriel Molinero Villaseñor, Presidente Municipal de Charo, Michoacán; Jaime Godínez Tapia, Director de Servicios Municipales del Ayuntamiento y Mariana Chávez Rodríguez, entonces Coordinadora de Comunicación Social de ese ente edilicio, para que, en el plazo de 05 cinco días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, realizaran las manifestaciones correspondientes.

**15. No contestación ni ofrecimiento de pruebas.** Mediante acuerdo de 29 veintinueve de septiembre, se tuvieron por recibidos los escritos signados por las personas servidoras públicas denunciadas, sin embargo, del análisis de su contenido, se advirtió que los promoventes no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, en consecuencia, se determinó que las notificaciones subsecuentes se practicarían por estrados de este Instituto.

Asimismo, y toda vez que los escritos con los que las personas promoventes pretendieron dar contestación a la queja incoada en su contra fueron presentados fuera de los cinco días hábiles otorgados para tal efecto, se les tuvo por no contestando ni ofreciendo pruebas dentro del presente procedimiento, en

términos de los artículos 250, primer párrafo del Código Electoral, y 31, párrafo cuarto y 87 párrafo primero del Reglamento de Quejas.

**16. Diligencias adicionales de investigación y requerimiento.** Por acuerdo del 02 dos de octubre, se requirió por oficio al titular de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento la siguiente información respecto a la publicidad difundida con motivo al Primer Informe de Labores del Ayuntamiento:

Respecto a un espectacular que se encontraba ubicado en La Goleta, localizado en la carretera Morelia-Atlacomulco, esquina camino, La Goleta-IMSS Hospital General, con motivo de la propaganda gubernamental del Primer Informe de Labores:

- a) Remitiera copia certificada del oficio por el cual se comisionó a dicha área la colocación del espectacular mencionado;
- b) Cual fue el plazo que se autorizó para la colocación y retiro de la referida propaganda;
- c) Motivo por el cual la propaganda referida se encontraba colocada al día 26 veintiséis de agosto del presente año;
- d) Remitiera la plantilla del personal a su cargo, adjuntando en copia certificada, la documentación que soporte su información;

Adicionalmente, se le requirió para que señalara domicilio en la ciudad de Morelia, Michoacán, para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

**17. Impugnación de acuerdo.** Inconformes con la emisión del acuerdo del 29 veintinueve de septiembre, el 07 siete de octubre, las personas servidoras públicas denunciadas promovieron recurso de apelación, mismo que se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la clave TEEM-RAP-026/2025.

**18. Cumplimiento.** Por acuerdo del 08 ocho de octubre, se tuvo al Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento, por cumpliendo con el requerimiento que le fuera formulado mediante proveído del 02 dos de octubre.

**19. Determinación sobre la suspensión temporal del trámite.** Virtud de la promoción del recurso de apelación antes señalado, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de octubre, se determinó no continuar las etapas del procedimiento hasta en tanto no fuera emitida la resolución conducente por parte del órgano jurisdiccional, a fin de garantizar el debido proceso y la equidad para las partes.

**20. Determinación sobre el cierre del periodo de investigación.** Por acuerdo de 03 tres de noviembre se tuvo por recibida la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-026/2025 del índice de ese órgano jurisdiccional, en la que se confirmó el acto impugnado, esto es, el acuerdo de 29 veintinueve de septiembre, en el cual se tuvo a la parte denunciada por no contestando dentro del procedimiento y por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

Luego, al haberse dictado la ejecutoria conducente, y confirmándose el acto impugnado, se instruyó continuar el procedimiento, y, al no existir más pruebas que desahogar y virtud de que las líneas de investigación habían sido concluidas, se declaró cerrado el periodo de investigación.

Por otra parte, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo de 05 cinco días naturales, contados a partir de la notificación respetiva, expresaran los alegatos que estimaran pertinentes.

**21. Alegatos.** En el acuerdo citado en el numeral que antecede a su vez, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo de 05 cinco días naturales, contados a partir de la notificación respetiva, expresaran los alegatos que estimaran pertinentes.

**A. De la parte denunciante.** Mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre, se tuvo por recibido el escrito signado por Luis Manuel Paz Ramírez, por conducto del cual manifestó alegatos dentro del presente procedimiento.



MICHOACÁN

## **B. Preclusión para formular alegatos.**

Por acuerdo del 13 trece de noviembre, previa certificación, se hizo constar que el ciudadano Juan Gabriel Molinero Villaseñor, Presidente Municipal de Charo, Michoacán, y la ciudadana Mariana Chávez Rodríguez, Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento, respectivamente, no presentaron en el término otorgado para tal efecto, escrito alguno en el cual expresaran alegatos dentro del procedimiento en el término otorgado para tal efecto, en consecuencia, se les tuvo por precluido su derecho para rendirlos.

En ese mismo sentido, en proveído de 14 catorce de noviembre, se acordó respecto al ciudadano Jaime Godínez Tapia, Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento, quien no presentó escrito alguno por conducto del cual rindiera alegatos dentro del procedimiento en el término otorgado para tal efecto, en consecuencia, se tuvo por precluido su derecho para emitirlos.

Asimismo, y toda vez que, mediante razón de 19 diecinueve de noviembre, se hizo constar la imposibilidad de efectuar la notificación personal del acuerdo del 14 catorce de noviembre al Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento, se instruyó realizar la citada notificación por estrados de este Instituto.

Lo anterior, no obstante que, en fecha posterior al plazo concedido, fueron recibidos escritos signados por la parte denunciada, por conducto de los cuales pretendieron rendir alegatos dentro del procedimiento, de los cuales se proveyó en auto de 27 veintisiete de noviembre.

**22. Reserva de notificación y diligencias para mejor proveer.** Con base en la razón en la cual se determinó la imposibilidad material de efectuar la notificación personal del acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre a la C. Mariana Chávez Rodríguez en su domicilio laboral, en consecuencia, se determinó reservar la notificación conducente, y se ordenaron diligencias para mejor proveer relacionadas con el domicilio de la denunciada en cita.





MICHOACÁN



IEM-POS-10/2025

**23. Cumplimiento.** Por acuerdo del 10 diez de diciembre, se tuvo al Presidente Municipal de Charo, Michoacán, por contestando en tiempo y forma con el requerimiento que le fuera efectuado en el diverso de 03 tres de diciembre, en el cual informó la conclusión de la relación laboral de la ciudadana Mariana Chávez Rodríguez con el Ayuntamiento.

**24. Determinación sobre la recepción de la documentación en original.** Mediante proveído del 11 once de diciembre, se tuvo por recibida de manera física la documentación con la cual se determinó el cumplimiento señalado en el número previo, en consecuencia, se ordenó estar a lo acordado en el acuerdo del 10 diez de diciembre.

**25. Cierre de instrucción.** El 10 de abril de 2026 se ordenó el cierre de instrucción y proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador derivado de la queja presentada por el ciudadano Luis Manuel Paz Ramírez ante este Instituto Electoral, en contra del C. Juan Gabriel Molinero Villaseñor, Presidente Municipal de Charo, Michoacán, así como seguido de forma oficiosa frente a los ciudadanos Mariana Chávez Rodríguez y Jaime Tapia Godínez, otrora Coordinadora de Comunicación Social y Director de Servicios Públicos Municipales, ambos del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, respectivamente.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones, I, XXVIII, XXXVI, XLIII; 246 y 251 del Código Electoral; 6 y 82 del Reglamento de Quejas.

**Segundo. Causales de improcedencia.** En el estudio de oficio de las causales de improcedencia en términos del artículo 249 del Código Electoral y 84 del

Página 9 de 62



MICHOACÁN

Reglamento de Quejas, no se advierte que se actualiza alguna de ellas; aunado a que, si bien, mediante escritos de fechas 26 veintiséis de septiembre, la parte denunciada invocó la causal de improcedencia señalada en el artículo 85, fracción III, del Reglamento de Quejas, también lo es que mediante acuerdo del 29 veintinueve de septiembre, se tuvo a la y los denunciados por no contestando la queja incoada en su contra, en consecuencia, se les tuvo por no realizando manifestación alguna, virtud de la extemporaneidad de la presentación de dicho escrito; determinación que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán mediante sentencia emitida el 30 treinta de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

En consecuencia, se determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia en el presente asunto y se procederá al análisis de fondo.

### **Tercero. Planteamiento de la controversia.**

#### **I. Escrito de queja.**

El 25 veinticinco de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el ciudadano Luis Manuel Paz Ramírez, en el cual denunció la difusión de la presentación del primer informe de labores de Juan Gabriel Molinero Villaseñor, en su carácter de Presidente Municipal de Charo, Michoacán, fuera de los plazos permitidos para tal efecto, es decir desde el día 25 veinticinco de julio hasta la fecha de presentación del escrito de queja, conducta que el promovente estimó ilegal y que denunció en los siguientes términos:

1. La difusión de distintas publicaciones en la red social *Facebook*, donde se promocionó de manera anticipada e ilegal el primer informe de gobierno municipal de Juan Gabriel Molinero Villaseñor, además de manera posterior al mismo, la publicación y permanencia hasta el momento de la presentación de la queja, de diversos videos relacionados con el mencionado evento, todo ello fuera del término que marca la ley; las cuales se encontraban alojadas en seis direcciones electrónicas que identificó en su escrito de queja.

2. La colocación de distintas propagandas impresas en las cuales se promocionó el primer informe de gobierno municipal de Juan Gabriel Molinero Villaseñor, Presidente Municipal de Charo, Michoacán, consistente en dos espectaculares y cuatro anuncios ubicados en el municipio de Charo, Michoacán.

Propaganda que el quejoso considera ilegal al aseverar que su publicación se efectuó fuera del periodo que autoriza la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## II. No contestación de la queja.

Mediante acuerdo de 29 veintinueve de septiembre, se tuvo a las personas servidoras públicas denunciadas por no contestando la queja incoada en su contra y por no ofreciendo medios de convicción dentro del procedimiento, lo anterior toda vez que, si bien el día 26 veintiséis de septiembre presentaron escritos con los cuales pretendieron dar contestación dentro del procedimiento y ofrecer pruebas, también lo es que dicho ofrecimiento fue realizado fuera del término concedido para tal efecto, por lo que no existen manifestaciones que deban ser materia de estudio dentro de la presente resolución, sin que esta determinación vulnere la esfera jurídica de las personas denunciadas, como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-026/2025<sup>2</sup>.

## III. Controversia.

En el presente asunto se procederá a determinar si el ciudadano Juan Gabriel Molinero Villaseñor, en su calidad de Presidente Municipal de Charo, Michoacán, llevó a cabo la difusión del primer informe de labores fuera de los tiempos

---

<sup>2</sup> Promovido por las personas denunciada en contra del acuerdo de 29 veintinueve de septiembre en el que se les tuvo por no contestando la queja ni ofreciendo medios de convicción.

establecidos para tal efecto, ello mediante la difusión de propaganda institucional en los perfiles “Gobierno Municipal de Charo” y “Gabriel Molinero” de la red social denominada “Facebook” y en los anuncios situados en los domicilios antes referidos y, con ello determinar si se vulneraron disposiciones contenidas en la normativa.

Aunado a ello se procederá a determinar si existe algún tipo de responsabilidad de la ciudadana Mariana Chávez Rodríguez, otrora Coordinadora de Comunicación Social, en cuanto a presunta administradora de los perfiles “Gobierno Municipal de Charo” y “Gabriel Molinero” de la red social denominada “Facebook”; así como la responsabilidad de Jaime Godinez Tapia, en cuanto a titular de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, ambos de Charo, Michoacán, a quien presuntamente le instruyó el seguimiento sobre la colocación y retiro de la propaganda física colocada en espectaculares sobre el referido informe de labores.

**Cuarto. Caudal probatorio.** En ese apartado se hará referencia únicamente a los medios de convicción, aportados por la parte quejosa y los allegados por esta autoridad en el transcurso de la investigación, en atención a que como se citó, se tuvo a los denunciados por perdido su derecho para tal efecto

**a) Pruebas ofrecidas por el ciudadano Luis Manuel Paz Ramírez:**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de la publicación del video de fecha 25 de julio de 2025, contenida en la Red Social denominada Facebook, soportada en el siguiente enlace electrónico <https://www.facebook.com/photo?fbid=1164793692337964&set=a.358621952955146>
- 2. DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la certificación de la publicación del video de fecha 25 de julio de 2025, contenida en la Red Social denominada Facebook, soportada en el siguiente enlace electrónico <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&v=1118423433542854&rdid=d3X5Uk60dCngKDKP>

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de la publicación del video de fecha 26 de julio de 2025, contenida en la Red Social denominada Facebook, soportada en el siguiente enlace electrónico <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&v=24275499178750260&rdid=QEF1lajzd5e7FtJa>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de la publicación del video de fecha 27 de julio de 2025, contenida en la Red Social denominada Facebook, soportada en el siguiente enlace electrónico <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&v=1277783187124822&rdid=ToVhOQLleuMTkotM>
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de la publicación del video de fecha 28 de julio de 2025, contenida en la Red Social denominada Facebook, soportada en el siguiente enlace electrónico <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&v=1542503983767144&rdid=BdpP8mJdfzkeWmjK>
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de la publicación del video de fecha 28 de julio de 2025, contenida en la Red Social denominada Facebook, soportada en el siguiente enlace electrónico <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&v=786895530671730&rdid=LmiXVOahNfvvMn8k>
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta destacada fuera de protocolo número dos mil ochocientos noventa y cuatro, levantada por el Licenciado Pavel Aurelio Ocegueda Robledo, Notario Público número 13, con ejercicio y residencia en esta capital, respecto a la publicación contenida en la red social Facebook, de fecha 25 de julio del presente año.
8. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en el video especificado en el hecho cuarto de la presente denuncia, el cual solicitó fuera reproducido y desahogado de la plataforma Facebook, y se levantara acta circunstancia



MICHOACÁN

respecto a su contenido, sin que se requieran aparatos especiales para su desahogo.

**9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que le beneficie.

**10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en toda y cada una de las constancias que integran el expediente.

**b) Pruebas aportadas por la parte denunciada.**

Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre se tuvo a la parte denunciada por no ofreciendo pruebas dentro del procedimiento, virtud de la presentación extemporánea de su escrito de contestación, si bien el día 26 veintiséis de septiembre presentaron escritos con los cuales pretendieron dar contestación dentro del procedimiento y ofrecer pruebas, también lo es que dicho ofrecimiento fue realizado fuera del término concedido para tal efecto, por lo que no existen elementos de convicción promovidos por la parte denunciada para ser valorados en la presente resolución, sin que este pronunciamiento constituya una afectación al derecho de debido proceso de la parte denunciada.

Lo anterior es así por las consideraciones señaladas en la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-026/2025.

**c) Pruebas recabadas por el Instituto.**

**1. Documentales públicas:**

A. Oficio número PM/0179/2025, signado por el Presidente Municipal de Charo, Michoacán, remitido este Instituto el día 05 cinco de septiembre, en el cual informó que el primer informe de labores del Ayuntamiento se realizó el día 10 diez de agosto, y que su difusión en espectaculares no tuvo costo, sostuvo que dicha publicidad fue exhibida a partir del día 04 cuatro de



MICHOACÁN

agosto, y que en los diseños utilizados para tal efecto predominó el uso de los colores blanco y naranja.

Ahora bien, por lo que ve a un anuncio espectacular, refirió que únicamente se erogaron recursos por concepto de impresión de la manta, mientras que, toda vez que el propietario del predio donde se localizó la estructura publicitaria otorgó su consentimiento para la colocación de ese anuncio, respecto a la permanencia de dicha propaganda fuera de la temporalidad permitida por la normatividad manifestó que se debió a un error de operatividad originado por la falta de personal en el área de servicios públicos municipales, quienes se encontraban atendiendo labores prioritarias de atención a la población derivadas de contingencias climatológicas.

Respecto a diversas publicaciones efectuadas en el perfil "Gabriel Molinero" de la red social denominada "Facebook", señaló que dicha cuenta es de su propiedad, y administrado por la C. Mariana Chávez Rodríguez, quien se desempeñaba como Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento, sin que representaran erogación alguna y que la finalidad de dichos contenidos fue dar a conocer las acciones de gobierno realizadas durante el primer año de la administración municipal.

Por lo que ve a la cuenta "Gobierno Municipal de Charo" de la red social denominada "Facebook", indicó que es un perfil institucional del Ayuntamiento, administrado por la Coordinación de Comunicación Social, cuya titular autoriza las publicaciones que se realizan en el mismo, y la finalidad de las publicaciones materia de la denuncia fue dar a conocer las acciones de gobierno realizadas en la administración municipal vigente e invitar a la población al informe de labores.

En el citado oficio, el signante adjuntó la siguiente documentación:



MICHOACÁN

**IEM-POS-10/2025**

1. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez, expedida en su favor por este Instituto, con la cual acredita su carácter de Presidente Municipal;
  2. Copia certificada del acta de sesión ordinaria número 16 del Ayuntamiento Constitucional de Charo, Michoacán, celebrada el día 07 siete de julio, en la cual se determinaron el lugar y fecha para la celebración del primer informe de gobierno;
  3. Copia certificada del acta de sesión solemne número 18 del Ayuntamiento Constitucional de Charo, Michoacán, celebrada el día 10 diez de agosto, mediante la cual se constató la celebración de la emisión del primer informe de gobierno a cargo de los integrantes del Cabildo de dicho Ayuntamiento.
  4. Copia certificada del escrito signado por el ciudadano Pablo Sergio Evaristico Gutiérrez, propietario del predio ubicado en carretera Morelia-Maravatío, esquina Goleta IMSS, donde autorizó la colocación de la propaganda denunciada de manera gratuita, así como copia certificada de la credencial para votar de dicha persona.
  5. Copia certificada del nombramiento expedido en favor de la ciudadana Mariana Chávez Rodríguez, como Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento.
  6. Copia certificada del oficio CEDEMUN/VE/0159/2025, signado por el Director de Capacitación y Asistencia Técnica para Presupuestos Directos y Participativos del Centro Estatal para el Desarrollo Municipal.
- B. Acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-487/2025, suscrita por personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto de fecha 05 cinco de septiembre, en la cual se constató la baja de las publicaciones efectuadas en diversos perfiles de la red social denominada "Facebook".
- C. Acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-533/2025, suscrita por personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto de fecha 08 ocho

Página 16 de 62



de septiembre, en la cual se constató el retiro del anuncio publicitario localizado en el predio ubicado en carretera Morelia-Maravatío, esquina Goleta IMSS.

D. Oficio PM/0181/2025, signado por el Presidente Municipal de Charo, Michoacán, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 09 nueve de septiembre, por conducto del cual informó el diseño institucional utilizado en la propaganda gubernamental relacionada con el primer informe de labores, y, por otra parte, precisó el monto erogado con motivo de la impresión de la manta utilizada en la estructura espectacular denunciada, finalmente, informó que la publicación soportada en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/photo?fbid=1164793692337964&set=a.358621952955146> fue autorizada por la otrora Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento.

En el oficio de mérito el promovente adjuntó la siguiente documentación:

1. Copia certificada del comprobante fiscal 10078 expedido por la persona física Ana María Arellano Villalobos al cliente identificado como Municipio de Charo de Michoacán con Registro Federal de Contribuyentes MCM85010IZ8, con la que se amparan siete servicios por un monto total de \$15, 616.37 (quince mil seiscientos dieciséis pesos 37/100 M.N.)
2. Copia certificada del diseño institucional utilizado con motivo del primer informe de gobierno.

E. Oficio P.M./184/2025, signado por el Presidente Municipal de Charo, Michoacán, recibido en la Oficialía de Partes del día 12 doce de septiembre, en el cual informó que el C. Jaime Godínez Tapia, funge como titular del área de Servicios Públicos Municipales de la administración 2024-2027, y remitió copia certificada del nombramiento respectivo.

F. Oficio PM/0137/2025, signado por el Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 08 ocho de octubre, en el cual señaló que la instrucción de colocar un espectacular en el predio localizado en la carretera Morelia-Atlacomulco, esquina camino La Goleta, fue emitida de manera verbal, desconociendo el periodo autorizado para la difusión de la propaganda, asimismo, indicó que el motivo por el que no se efectuó su retiro en la temporalidad señalada por la normativa fue por operatividad, particularmente la atención prioritaria a otros temas de interés social, específicamente eventualidades suscitadas por la temporada de lluvias.

Adjunto a dicho oficio el signante hizo llegar a este Instituto la siguiente documentación:

1. Copia certificada del nombramiento que lo acredita como Director de Servicios Públicos Municipales;
2. Copia certificada de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral;
3. Copia certificada de la nómina del personal adscrito a la Dirección de Servicios Municipales de la administración 2024-2027.

G. Oficio P.M/259/2025, signado por el Presidente Municipal de Charo, Michoacán, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 10 diez de diciembre, en el cual informó que la ciudadana Mariana Chávez Rodríguez, presentó renuncia voluntaria, por lo que ya no existe relación laboral con dicha persona y el Ayuntamiento, asimismo, adjuntó la siguiente documentación:


1. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la ciudadana Mariana Chávez Rodríguez;

2. Escrito de fecha 14 catorce de noviembre signado por Mariana Chávez Rodríguez, mediante el cual presentó su renuncia al cargo que desempeñaba dentro del Ayuntamiento.
- **Valoración probatoria.** Acorde a lo dispuesto en los artículos 243 del Código Electoral, 42, 43, 44 y 45 en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento y posteriormente en conjunto en el apartado de hechos acreditados, al tenor siguiente:
    - a) Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
    - a) Las documentales privadas, las pruebas técnicas, la instrumental y presuncional sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**Quinto. Hechos acreditados a partir de los medios de prueba.** En principio, es necesario precisar los hechos que se encuentran plenamente acreditados a partir de los medios de prueba que obran en autos, a fin de estar en condiciones de determinar si con éstos se transgredieron las disposiciones normativas a que alude la parte denunciante, los cuales son los siguientes:

- a) En sesión solemne de 01 uno de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, el C. Juan Gabriel Molinero Villaseñor, tomó protesta y funge como Presidente Municipal de Charo, Michoacán, por el periodo 2024-2027.
- b) El ciudadano Jaime Godínez Tapia es Director de Servicios Públicos Municipales de ese Ayuntamiento.




- c) La ciudadana Mariana Chávez Rodríguez, se desempeñó como Coordinadora de Comunicación Social de ese Ayuntamiento en el periodo del 02 dos de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro al 14 catorce de noviembre.
- d) El perfil “Gabriel Molinero” de la red social denominada “Facebook”, es propiedad del Presidente Municipal Juan Gabriel Molinero Villaseñor, y, al momento en que se localizaron las publicaciones denunciadas, presuntamente era controlado por Mariana Chávez Rodríguez, otrora Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento.
- e) El perfil de nombre “Gobierno Municipal de Charo” de la red social denominada Facebook, sí corresponde a un medio de comunicación oficial de dicho Ayuntamiento.
- f) El 10 diez de agosto, en sesión solemne, el Ayuntamiento, por conducto de su Presidente Municipal, rindió el primer informe de labores.
- g) Se constató la existencia de la siguiente propaganda<sup>3</sup>:



No.	Ubicación	Tipo de propaganda	Imagen
01	La Goleta, carretera Morelia-Atlacomulco, esquina camino La Goleta-IMSS Hospital General. Dicho anuncio está sobre la carretera de lado derecho, dirección Morelia hacia Charo. Se ubica en contra esquina de la parada de camión en la entrada de la Goleta.	Espectacular	

<sup>3</sup> Acta de verificación IEM-OFI-427/2025, del 26 veintiséis de agosto.



MICHOACÁN



No.	Ubicación	Tipo de propaganda	Imagen
02	Carretera Morelia-Toluca, esquina calle José María Morelos (a la entrada a Irapeo). El anuncio está sobre la carretera, de lado izquierdo, dirección Morelia hacia Mil Cumbres. Se ubica exactamente frente a la caseta de vigilancia de la Policía Municipal.	Anuncio en paradero de transporte público	
03	Carretera Morelia-Toluca, casi esquina con la entrada de la comunidad Rosas de Guadalupe. El anuncio está sobre la carretera, de lado derecho, dirección Morelia hacia Mil Cumbres. Se ubica metros antes de dos negocios muy reconocidos: Carnitas Felipón y Carnitas Tavo.	Anuncio en paradero de transporte público	
04	Colindancia de los municipios Morelia y Charo, ubicado en Carretera Morelia-Toluca. El anuncio está sobre la carretera, de lado izquierdo, saliendo de una curva, dirección Morelia hacia Mil Cumbres. Se ubica exactamente frente al Banco Bienestar y a unos metros antes del cuartel de la SEDENA.	Espectacular	

No.	Ubicación	Tipo de propaganda	Imagen
05	Carretera de lado derecho, dirección Morelia hacia Mil Cumbres, saliendo de una curva, en la parada de camión Jaripeo, ubicada en carretera Morelia-Toluca, ubicada afuera del campo de entrenamiento del cuartel de la SEDENA.	Anuncio en paradero de transporte público	
06	Anuncio localizado sobre la carretera de lado derecho, dirección Morelia hacia Mil Cumbres, saliendo de una curva, en la parada de camión Jaripeo, ubicada en carretera Morelia-Toluca, exactamente frente a la descrita en el punto anterior.	Anuncio en paradero de transporte público	

h) La existencia y contenido de tres enlaces electrónicos, los cuales son los siguientes<sup>4</sup>:

Cvo.	Dirección electrónica	Imagen
1	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1277783187124822&amp;rdid=ToVhOQLIeuMTkotM">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1277783187124822&amp;rdid=ToVhOQLIeuMTkotM</a>	
2	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1542503983767144&amp;rdid=BdpP8mJdfzkeWmjK">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1542503983767144&amp;rdid=BdpP8mJdfzkeWmjK</a>	

<sup>4</sup> Acta circunstanciada IEM-OFI-422/2025, 26 veintiséis de agosto.

Cvo.	Dirección electrónica	Imagen
		
3	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=786895530671730&amp;rdid=LmiXVOahNfvvMn8k">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=786895530671730&amp;rdid=LmiXVOahNfvvMn8k</a>	

Del contenido de los citados enlaces electrónicos, se pudieron apreciar tres videos publicados en el perfil “Gobierno Municipal de Charo” de la red social denominada “Facebook”, cuyas fechas de publicación no pudieron ser determinadas, sin embargo, de su contenido se pudo advertir la presencia en común de los siguientes elementos:

- Fotografía de una persona de sexo masculino, de tez morena clara, cabello corto oscuro, con bigote oscuro, quien usa un saco azul, camisa blanca y corbata naranja, de fondo la bandera nacional;
- La leyenda “1er.- INFORME DE GOBIERNO.- 2024-2025.- GABRIEL MOLINERO.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHARO”, inserta sobre un logotipo en colores blanco y naranja;
- Audio en voz masculina que dice: “Cuando nadie roba, para todo alcanza”.

- i) La existencia, contenido y publicación de una publicación no determinada y un video en formato “reel” publicados en el perfil “Gabriel Molinero” de la red social denominada “Facebook”, los cuales son los siguientes<sup>5</sup>:

Cvo.	Dirección electrónica	Imagen	Publicación
1	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=1164793692337964&amp;set=a.358621952955146">https://www.facebook.com/photo?fbid=1164793692337964&amp;set=a.358621952955146</a>		25 veinticinco de julio
2	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1118423433542854&amp;rdid=d3X5Uk60dCngKD">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1118423433542854&amp;rdid=d3X5Uk60dCngKD</a> KP		Las fechas de publicación no pudieron ser localizada
3	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=24275499178750260&amp;rdid=QEF1lajzd5e7FtJ">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=24275499178750260&amp;rdid=QEF1lajzd5e7FtJ</a> a		


No obstante, del análisis de las publicaciones señaladas con los números 1 y 3, pudo apreciarse el como elemento común la leyenda “1er.- INFORME DE GOBIERNO.- 2024-2025.- GABRIEL MOLINERO.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHARO”, inserta sobre un logotipo en colores blanco y naranja.

- j) La existencia y contenido de un video en formato “reel”, publicado en el perfil “Gobierno Municipal de Charo” de la red social denominada “Facebook”, cuya fecha de publicación no pudo ser localizada, alojados en la dirección electrónica que a continuación se especifica<sup>6</sup> del cual se pudo advertir los siguientes elementos:

<sup>5</sup> Acta circunstanciada IEM-OFI-421/2025, del 26 veintiséis de agosto.

<sup>6</sup> Acta circunstanciada IEM-OFI-430/2025, de 28 veintiocho de agosto.



Cvo.	Dirección electrónica	Imagen
1	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1118423433542854&amp;rdid=d3X5Uk60dCngKDKP">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1118423433542854&amp;rdid=d3X5Uk60dCngKDKP</a>	

- Fotografía de una persona de sexo masculino, de tez morena clara, cabello corto oscuro, con bigote oscuro, quien usa un saco azul, camisa blanca y corbata naranja, de fondo la bandera nacional;
  - La leyenda “1er.- INFORME DE GOBIERNO.- 2024-2025.- GABRIEL MOLINERO.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHARO”, inserta sobre un logotipo en colores blanco y naranja;
  - Audio en voz masculina que dice: “Cuando nadie roba, para todo alcanza”.
- k) Con el acta destacada fuera de protocolo que contiene la certificación número dos mil ochocientos noventa y cuatro<sup>7</sup>, levantada ante la fe del Notario Público número 13, con residencia en esta ciudad capital, en la cual se dio fe respecto del contenido localizado en los enlaces electrónicos antes enlistados, **se pudo apreciar que su fecha de publicación corresponde al 25 veinticinco de julio.**
- l) Que el 04 cuatro de agosto Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, realizó la colocación de un espectacular en el predio ubicado en carretera Morelia-Maravatío, esquina Goleta-IMSS, con la finalidad de promocionar el informe de labores del Ayuntamiento.

<sup>7</sup> Consultable a fojas 011 a 018 del expediente.



MICHOACÁN

- m) La permanencia hasta el 26 veintiséis de agosto del espectacular colocado en el predio ubicado en carretera Morelia-Maravatío, esquina Goleta-IMSS, y su finalidad fue promocionar el informe de labores.
- n) El retiro de las publicaciones materia de la denuncia alojadas en la red social denominada *Facebook* en los perfiles “Gobierno Municipal de Charo” y “Gabriel Molinero”, **habían sido retiradas.**
- o) El retiro de la propaganda física denunciada colocado en el espectacular ubicado en La Goleta, carretera Morelia-Atzacomulco, esquina camino La Goleta-IMSS Hospital General. Dicho anuncio está sobre la carretera de lado derecho, dirección Morelia hacia Charo.
- p) Que la ciudadana Mariana Chávez Rodríguez, en su calidad de entonces Coordinadora de Comunicación Social, era la persona servidora pública que autorizaba la publicación de contenidos en los perfiles “Gobierno Municipal de Charo” y “Gabriel Molinero”, ambos de la red social denominada “Facebook”.
- q) Que el ciudadano Jaime Godínez Tapia, en cuanto a Director de Servicios Públicos Municipales, dio la instrucción de manera verbal de llevar a cabo la colocación de la propaganda física denunciada y omitió instruir el retiro de la indicada en el punto anterior en la temporalidad señalada por la normativa.

**Sexto. Estudio de fondo.** Se analizarán las conductas denunciadas, a partir de la siguiente metodología:

#### **A. Marco normativo**

El artículo 123, fracción XIV, de la Constitución Local establece, dentro de las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, conocer anualmente, en pleno, el estado que guarda la administración municipal, mediante informe que rendirá el Presidente o Concejero respectivo; en ese contexto, el artículo 40, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal señala que el informe anual será por conducto de la



MICHOACÁN

Presidenta o Presidente Municipal, mismo que deberá efectuarse en el mes de agosto<sup>8</sup>, en el que se dará cuenta del estado que guardan los asuntos municipales y del avance de los programas de obras y servicios.

Por su parte, el artículo 64, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal establece que dicho informe se hará en sesión pública y solemne, durante la primera quincena del mes de agosto.

Así, el informe de labores es un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas de los Ayuntamientos, por conducto de la o el titular de la Presidencia Municipal, que conlleva la tutela del derecho humano de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal, el cual, conforme con la normativa citada, se encuentra obligado u obligada a realizarlo.

Bajo ese contexto, dicho ejercicio de rendición de cuentas estaba sujeto a lo señalado por el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General el cual establece que para efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del diverso 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de las y los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda siempre que la difusión se limite a una vez al año; en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la o el servidor público; y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por lo que el citado artículo consideraba como infracción electoral el que se excedan los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores de las personas servidoras públicas, los que se encuentran acotados a lo siguiente:

1. Su difusión debe ocurrir solo una vez al año;

---

<sup>8</sup> A excepción del último año de gestión, que será en la segunda quincena del mes de julio.



MICHOACÁN

2. En medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la o el servidor público;
3. No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
4. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral; y,
5. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

En tal sentido, en el artículo transitorio vigésimo tercero de la Ley General se determinó que, en relación con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, estos deberían ser regulados en la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, esto es la Ley General de Comunicación Social, publicada mediante decreto emitido en el Diario Oficial de la Federación el 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Asimismo, establece como prohibición para su difusión dos supuestos:

1. Que la difusión del informe no podrá tener fines electorales;
2. Que la difusión del informe no podrá realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-164/2020 Y ACUMULADOS, ha señalado que conforme al artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, en relación con el artículo vigésimo tercero transitorio de la Ley General, se reconoce la posibilidad de sancionar la propaganda gubernamental en el ámbito electoral, para lo cual se deben actualizar dos condiciones, la primera



MICHOACÁN

de ellas refiere a que dicha propaganda tenga fines electorales (en cualquier de las temporalidades previstas por el ordenamiento), o bien se realice dentro del periodo de campaña electoral (con independencia del contenido del mensaje).

En consecuencia, la Sala Superior ha reconocido la competencia de las autoridades electorales para conocer y revisar cualquier mensaje de propaganda gubernamental en la medida que se alegue que puede llegar a incidir en un proceso electoral, por lo que únicamente puede sancionar válidamente dicha propaganda si se determina **que la misma tiene fines electorales o se difunde en un periodo prohibido.**

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los mensajes alusivos con la promoción de un informe de la gestión gubernamental pueden transmitirse en los medios de comunicación social, a condición de que<sup>9</sup>:

1. Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
2. Se refieran a los actos de gobierno realizados y no a la promoción partidista o de imagen; y,
3. Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad de la persona gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.

Basado en lo anterior, la Sala Superior ha señalado en diversos precedentes<sup>10</sup> que, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de cuentas a la sociedad está acotada a lo siguiente:

<sup>9</sup> Acción de inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas.

<sup>10</sup> SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, criterios utilizados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los expedientes UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/49/2016 y UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017.



MICHOACÁN

1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.
2. Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.
3. **El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que, de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.**
4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.
5. **La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.**

Sobre este último aspecto, la Sala Superior sostenido que partiendo que la esencia del informe de gobierno es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la actividad de la función pública, de modo que la figura y la voz del funcionario público ocupen un plano secundario, es decir, la información debe estar relacionada



MICHOACÁN

**necesariamente con la materialización del actuar público y con base en sus funciones.**

Lo anterior significa que, los promocionales alusivos a los informes de gobierno deben ajustarse a difundir las acciones, actividades, datos y cumplimiento de las metas u objetivos trazados en los planes correspondientes a las funciones desplegadas por los servidores públicos en cumplimiento a sus atribuciones, pueden contener imágenes relacionadas de manera preponderante con los tópicos sobre los que se informa, de manera que los mensajes propalados para tal efecto, no se traduzcan en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad del gobernante; siendo que, la citada Sala Superior ha considerado **que la imagen del servidor público, su voz, o símbolos que los identifiquen deben ocupar un lugar no esencial y en todo caso, revelar un plano secundario en los citados promocionales.**

De lo anterior, la Sala Superior ha establecido en sus criterios<sup>11</sup>, que los informes de gestión deben tener como objetivo el comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función encomendada en el orden constitucional y legal. De modo que, en su difusión, la inclusión de la **imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario**, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos.

En consecuencia, la difusión del informe en ningún modo puede tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De lo anteriormente referido, se observa que, tal como lo ha establecido el Máximo Tribunal Electoral de México, cuando se denuncie propaganda gubernamental con

---

<sup>11</sup> INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 92 y 93.



MICHOACÁN

elementos de promoción personalizada, como es el caso, su estudio puede abordarse desde dos aspectos, violación a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General, o transgresión al artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, tratándose de informes de gobierno, bajo los argumentos expuestos anteriormente.

- **Libertad de expresión y redes sociales de las personas del servicio público.**

Teniendo en cuenta que el contexto del caso que se estudia de forma preliminar en el presente procedimiento sancionador se encuentra relacionado con 03 tres publicaciones realizadas en el perfil personal del servidor público municipal denunciado, esto en la red social de Facebook, de manera adicional a los contenidos que en su momento fueron localizados en un perfil de índole institucional de dicha red social, es conveniente señalar de manera sintetizada, la temática de redes sociales frente a la libertad de expresión.

Sin lugar a duda, la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática<sup>12</sup>. En México, el artículo 6º de la Constitución General reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente al internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa<sup>13</sup>.

En el ámbito electoral, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una

<sup>12</sup> Jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. Por ejemplo, cfr. Opinión consultiva OC-5/85.

<sup>13</sup> Jurisprudencia P./J.25/2007, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"





MICHOACÁN

sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público<sup>14</sup>.

Sin embargo, es de resaltar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Ahora, el internet es uno de los medios, específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos<sup>15</sup>.

En el caso *Facebook*, con independencia de que la libertad de expresión debe tener una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de internet, ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quienes las difunden, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO" consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 17/2016, de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.



MICHOACÁN

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia<sup>16</sup>.

Esto es, cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, una precandidatura o candidatura, a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones en una precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular<sup>17</sup>.

Por lo que, la autoridad, al analizar cada caso debe, si es posible, identificar primeramente al emisor de la información y establecer su calidad de ciudadano, aspirante, precandidato, candidato, partido político o persona moral, ello en virtud de que, aquellas personas que se encuentran vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, asimismo, se valorará el contexto en que se difunden para determinar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido criterios orientadores de las personas del servicio público y la utilización de redes sociales<sup>18</sup>.

Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan. Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la

<sup>16</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-605/2018 y su acumulado.

<sup>17</sup> Similar consideración sostuvo la Sala Superior en el SUP-REP-123/2017.

<sup>18</sup> Tesis XXXV/2019, "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL de sus cuentas personales no puede obedecer a su configuración de privacidad", décima época, segunda sala, Semanario Judicial de la Federación, 7 de junio de 2019. Tesis XXXIV/2019, "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA", décima época, segunda sala, Semanario Judicial de la Federación, 7 de junio de 2019.



MICHOACÁN

misma relevancia que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.

La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información pública a través de estas.

Las redes sociales son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía.

Las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

Luego, del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procederá a analizar si los contenidos materia de la denuncia, pudieran tener impacto en materia electoral como lo señala la parte quejosa.

#### **B. Caso concreto sobre propaganda física que no fue localizada**

El quejoso denuncia que Juan Gabriel Molinero Villaseñor en su carácter de Presidente Municipal de Charo, Michoacán, llevó a cabo la difusión del primer informe de labores del Ayuntamiento que preside fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, ello haciendo uso de distintos elementos publicitarios, específicamente de una serie de lonas y un espectacular, mismos que en su momento fueron localizados en los siguientes puntos del territorio de ese municipio:



MICHOACÁN

No.	Tipo de propaganda	Ubicación
01	Espectacular	Carretera Morelia-Atlacomulco, esquina camino La Goleta-IMSS Hospital General.
02	Anuncio	Parada de camión Irapeo, ubicado en la carretera Morelia-Toluca, esquina calle José María Morelos (a la entrada a Irapeo)
03	Anuncio	Parada de camión Rosas de Guadalupe, ubicada en carretera Morelia-Toluca, casi esquina con la entrada de la comunidad Rosas de Guadalupe.
04	Espectacular	Colindancia de los municipios Morelia y Charo, ubicado en Carretera Morelia-Toluca. El anuncio está sobre la carretera, de lado izquierdo, saliendo de una curva, dirección Morelia hacia Mil Cumbres. Se ubica exactamente frente al Banco Bienestar y a unos metros antes del cuartel de la SEDENA.
05	Anuncio	Carretera de lado derecho, dirección Morelia hacia Mil Cumbres, saliendo de una curva, en la parada de camión Jaripeo, ubicada en carretera Morelia-Toluca, ubicada afuera del campo de entrenamiento del cuartel de la SEDENA
06	Anuncio	Carretera de lado derecho, dirección Morelia hacia Mil Cumbres, saliendo de una curva, en la parada de camión Jaripeo, ubicada en carretera Morelia-Toluca

Dichos lugares fueron verificados mediante el acta circunstanciada IEM-OFI-427/2025, de fecha 26 veintiséis de agosto, de la cual se pudo advertir que los anuncios señalados en los números del 02 al 06 del cuadro que precede, a esa fecha no mostraban la propaganda materia de la denuncia.



MICHOACÁN

Situación por la cual no es dable atribuir falta alguna a la parte denunciada respecto a la presunta difusión extemporánea de los elementos señalados de los número 02 al 06 de la tabla ilustrativa que antecede, lo anterior es así toda vez que, si bien la parte quejosa proporcionó elementos fotográficos para acreditar la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, lo cierto es que dichos elementos gráficos constituyen una prueba técnica cuya naturaleza es imperfecta e insuficiente para que esta autoridad pueda emitir un pronunciamiento para establecer una falta, y, eventualmente imponer una sanción a la parte denunciada.

Lo anterior es así, virtud de que las diez placas fotográficas proporcionadas por la parte quejosa con la intención de acreditar la infracción que denuncia constituyen pruebas técnicas, que, de acuerdo con lo establecido con la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>19</sup>”** revisten un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Luego, virtud de la naturaleza de las citadas pruebas, resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de convicción con el cual las pruebas técnicas deben ser adminiculadas, a efecto de que las puedan perfeccionar o corroborar, situación que en el presente caso se pretendió materializar por conducto del acta circunstanciada IEM-OFI-427/2025, suscrita por la Oficialía Electoral de este Instituto en cumplimiento a la instrucción formulada en el proveído de fecha 25 veinticinco de agosto, sin embargo en el desahogo de la citada diligencia se advirtió que las citada propagandas habían sido retiradas.

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2014.pdf>



MICHOACÁN

En suma, y toda vez que de las pruebas fotográficas proporcionadas por la parte denunciante no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron recabadas, y toda vez que en autos no obra ningún medio de convicción adicional con el que se puedan adminicular, este Consejo General determina que no existen elementos para acreditar la falta atribuida al denunciado, por los hechos señalados en este apartado.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES', la cual establece que este derecho fundamental, reconocido en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal y en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un pilar esencial en el régimen administrativo sancionador, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador. Bajo esta premisa, la presunción de inocencia implica una imposibilidad jurídica para esta autoridad de imponer sanciones cuando no exista un soporte probatorio que demuestre plenamente la responsabilidad del denunciado.

En el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, al no obrar elementos de convicción suficientes que desvirtúen dicho estado de inocencia, y en estricto apego a los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, **este órgano resolutor concluye que no se actualiza la infracción imputada respecto de la propaganda física no localizada, debiéndose declarar la inexistencia de la misma para salvaguardar el debido proceso de las personas denunciadas.**

### **C. Caso concreto sobre enlaces electrónicos**

Del análisis al escrito de cuenta, la parte quejosa se duele de que presuntamente el ciudadano Juan Gabriel Molinero Villaseñor, en cuanto a Presidente Municipal de Charo, Michoacán, llevó a cabo la difusión anticipada y extemporánea de su primer informe de gobierno, generando con ello la promoción de su imagen más allá de

finés informativos y del ejercicio de la rendición de cuentas. Dichas manifestaciones las pretende acreditar conforme a lo siguiente:

- Que el 25 veinticinco de julio, a las 09:37 a.m. el ciudadano Juan Gabriel Molinero Villaseñor, publicó en la red social *Facebook* un video con el título “1er Informe de Gobierno, Gabriel Molinero, Juntos construimos un municipio con visión de futuro”.
- La publicación ilegal del citado video, que el denunciado califica como ilegal, desde su óptica, amerita una sanción, porque no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General.

Ahora, a fin de constatar la existencia de los enlaces electrónicos denunciados mediante acuerdo de 25 veinticinco de agosto, se instruyó a la Oficialía Electoral de este Instituto, realizara la verificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja, actuación que recayó en la suscripción de diversas actas levantadas por la citada área, conforme se ilustra a continuación:

Cvo.	Dirección electrónica	Perfil localizado	Acta circunstanciada de verificación
1.	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=1164793692337964&amp;set=a.358621952955146">https://www.facebook.com/photo?fbid=1164793692337964&amp;set=a.358621952955146</a>	Gabriel Molinero	IEM-OFI-421/2025
2.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1118423433542854&amp;rdid=d3X5Uk60dCngKDKP">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1118423433542854&amp;rdid=d3X5Uk60dCngKDKP</a>	Gabriel Molinero	IEM-OFI-421/2025
3.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=24275499178750260&amp;rdid=QEF1lajzd5e7FtJa">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=24275499178750260&amp;rdid=QEF1lajzd5e7FtJa</a>	Gabriel Molinero	IEM-OFI-421/2025
4.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1277783187124822&amp;rdid=ToVhOQLleuMTkotM">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1277783187124822&amp;rdid=ToVhOQLleuMTkotM</a>	Gobierno Municipal de Charo	IEM-OFI-422/2025
5.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1542503983767144&amp;rdid=BdpP8mJdfzkeWmjK">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1542503983767144&amp;rdid=BdpP8mJdfzkeWmjK</a>	Gobierno Municipal de Charo	IEM-OFI-422/2025



MICHOACÁN

**IEM-POS-10/2025**

Cvo.	Dirección electrónica	Perfil localizado	Acta circunstanciada de verificación
6.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=786895530671730&amp;rdid=LmiXVOahNfvvMn8k">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=786895530671730&amp;rdid=LmiXVOahNfvvMn8k</a>	Gobierno Municipal de Charo	IEM-OFI-422/2025

En ese sentido, del análisis de las actas circunstanciadas de verificación antes referidas y de las constancias que obran en autos, fue posible advertir los siguientes elementos:

- Los contenidos hacen referencia al “1er informe de gobierno de Gabriel Molinero, Presidente Municipal de Charo”;
- Si bien los contenidos no cuentan con una fecha de publicación que pudiera ser verificada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se encontraban visibles al momento en que fueron suscritas las actas de mérito, los días 25 veinticinco, 26 veintiséis y 28 veintiocho de agosto.
- El promovente, ofreció como elemento de convicción la documental pública consistente en el acta destacada fuera de protocolo que contiene la certificación número dos mil ochocientos noventa y cuatro<sup>20</sup>, levantada ante la fe del Notario Público número 13, con residencia en esta ciudad capital, en la cual se dio fe respecto del contenido localizado en los enlaces electrónicos antes enlistados, en los que se pudo apreciar que su fecha de publicación corresponde al 25 veinticinco de julio.

Luego, de las diligencias efectuadas por esta Secretaría Ejecutiva en ejercicio de su facultad investigadora, mediante acuerdo de 28 veintiocho de agosto, se requirió al Presidente Municipal de Charo, Michoacán, a fin de que informara la fecha en que rindió su primer informe de labores, y otros aspectos relativos a la difusión de dicha actividad, respuesta que recayó en el oficio PM/0179/2025, suscrito por el denunciado, en el cual informó que la fecha en que rindió su informe de gobierno

<sup>20</sup> Consultable a fojas 011 a 018 del expediente.





MICHOACÁN

**IEM-POS-10/2025**

fue el 10 diez de agosto, y proporcionó copia certificada del acta de sesión solemne suscrita para tales efectos.

Ahora bien, como ha quedado establecido, la parte quejosa denunció que Juan Gabriel Molinero Villaseñor, Presidente Municipal de Charo, Michoacán, vulneró las reglas sobre la rendición de informes de labores establecidos por la normatividad electoral, ello mediante la difusión de su Primer Informe de Gobierno a través de seis publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, soportadas en los siguientes enlaces electrónicos.

Cvo.	Dirección electrónica	Perfil localizado	Acta circunstanciada de verificación
1.	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=1164793692337964&amp;set=a.358621952955146">https://www.facebook.com/photo?fbid=1164793692337964&amp;set=a.358621952955146</a>	Gabriel Molinero	IEM-OFI-421/2025
2.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1118423433542854&amp;rdid=d3X5Uk60dCngKDKP">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1118423433542854&amp;rdid=d3X5Uk60dCngKDKP</a>	Gabriel Molinero	IEM-OFI-421/2025
3.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=24275499178750260&amp;rdid=QEF1lajzd5e7FtJa">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=24275499178750260&amp;rdid=QEF1lajzd5e7FtJa</a>	Gabriel Molinero	IEM-OFI-421/2025
4.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1277783187124822&amp;rdid=ToVhOQLleuMTkotM">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1277783187124822&amp;rdid=ToVhOQLleuMTkotM</a>	Gobierno Municipal de Charo	IEM-OFI-422/2025
5.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1542503983767144&amp;rdid=BdpP8mJdfzkeWmjK">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1542503983767144&amp;rdid=BdpP8mJdfzkeWmjK</a>	Gobierno Municipal de Charo	IEM-OFI-422/2025
6.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=786895530671730&amp;rdid=LmiXVOahNfvvMn8k">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=786895530671730&amp;rdid=LmiXVOahNfvvMn8k</a>	Gobierno Municipal de Charo	IEM-OFI-422/2025

En ese tenor, lo procedente es analizar si la difusión cumple con las reglas de temporalidad previstas en 14 de la Ley General de Comunicación Social, es decir, debe decirse que dicha disposición normativa exige que la presentación y difusión



MICHOACÁN



IEM-POS-10/2025

del informe de labores: a) se limite a una vez al año; y b) no exceda de los siete días antes y cinco días después de la fecha en que se rinda.

**A). Que se limite a una vez en el año.** En el caso que nos ocupa, de forma preliminar, se tiene probado que Juan Gabriel Molinero Villaseñor, Presidente Municipal de Charo, Michoacán presentó un único informe de gobierno el día 10 diez de agosto.

**B). Que no exceda los 7 siete días antes y los 5 cinco después en que rinda el informe.** Este requisito, de forma preliminar se advierte que **no se tuvo por satisfecho**, pues como se advierte de autos, el citado informe de labores tuvo lugar el 10 diez de agosto, por lo que su difusión no debía ser **anterior al 03 tres de agosto** ni posterior al día 15 quince del mismo mes, conforme a lo siguiente:

Plazos para la difusión de informes de actividades de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social		
Comienzo de difusión	Fecha de rendición de informe de actividades	Cese de difusión
07 siete días anteriores a la rendición	Rendición de informe	05 cinco días posteriores a la rendición
Caso concreto difusión de informe de gobierno de Juan Gabriel Molinero Villaseñor		
03 tres de agosto de 2025 dos mil veinticinco	10 diez de agosto 2025 dos mil veinticinco	15 quince de agosto de 2025 dos mil veinticinco

En ese orden de ideas es necesario precisar que, **las publicaciones fueron realizadas antes del periodo permitido por la ley; es así porque fueron difundidas a partir del día 25 veinticinco de julio**, por lo que, con tal conducta, actualiza una vulneración al artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social.<sup>21</sup>

<sup>21</sup> Se robuste lo anterior con el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JE-135/2023.



MICHOACÁN

Si bien es cierto que, de las verificaciones practicadas por esta autoridad se advierte que las mismas se encontraban visibles todavía en los días 25 veinticinco, 26 veintiséis y 28 veintiocho de agosto, lo que para esta autoridad dicha situación- la difusión posterior al ejercicio de rendición de cuentas- **no constituye una irregularidad, toda vez que se considera que su temporalidad y finalidad son de carácter histórico.**

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JE-43/2024, indicó que la interacción que las personas pueden tener con la información almacenada en redes sociales se presenta al momento en que se publica una imagen, audio o video; es decir, a partir de que se difunde esa información, pero pierde esa cobertura una vez que transcurre **el tiempo porque los contenidos que se generan constantemente se actualizan y tiene la naturaleza de histórica aquellos eventos que cada usuario decide conservar en su perfil.**

Así, la Sala Superior en el referido precedente señala que la característica esencial de las redes sociales, “[la] velocidad con la que se publican nuevos datos en la red, en relación a las redes sociales, es tal que un dato queda desactualizado con prontitud; es decir, las publicaciones históricas son aquellas que se “cuelgan” en la propia cuenta de la red social del usuario con lo cual se forma un repositorio de imágenes, audio o videos que considera de su interés.

En ese sentido, la Sala Superior en el expediente en comento indicó que **el hecho** de que dicha información permanezca en redes sociales no significa que la acción de publicar se actualice día con día, como acontece con otros medios de comunicación como la radio o la televisión, donde, para que la propaganda sea vista es necesario realizar la publicación de nueva cuenta.

Por tanto, esta autoridad administrativa arriba a la conclusión de que la sola permanencia o almacenamiento de las publicaciones en redes sociales o internet no infringe necesariamente la prohibición temporal establecida por la ley, pues para su actualización es necesario valorar la temporalidad en la que efectivamente se



MICHOACÁN

practicó la difusión, toda vez que es esa acción la que efectivamente se prohíbe por la norma; en tanto que, debido a la naturaleza del medio ya no puede generar el mismo efecto ni perseguir la misma finalidad al momento en que se publicó, “colgó” o “posteó”.

Por otro lado, para esta autoridad no pasa desapercibido que si bien la parte denunciada llevó a cabo el retiro de la propaganda electrónica materia de la queja, conforme puede acreditarse con el oficio PM/0179/2025, así como del acta de verificación de permanencia IEM-OFI-487/2025, suscrita por la Oficialía Electoral de este Instituto con la que pudo constatarse que los enlaces electrónicos denunciados habían sido retirados, sin embargo, **obra constancia con la que puede acreditarse la difusión prematura de la propaganda materia de la denuncia.**


En consecuencia, **se acredita parcialmente la existencia de la falta denunciada, es decir, la difusión del primer informe de gobierno del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, fuera de la temporalidad establecida en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, al haberla realizado de manera anticipada en las publicaciones soportadas en los enlaces electrónicos mencionados en este apartado.**

#### **D. Caso concreto sobre propaganda física localizada**

Finalmente, corresponde emitir el pronunciamiento respectivo sobre un anuncio espectacular, cuyo contenido fue el único que se encontró visible al momento en que personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto, se constituyó en una ubicación señalada por el quejoso, a efecto de hacer constar los hechos materia de la denuncia.

Si bien el quejoso en su escrito inicial hizo referencia a una serie de propagandas, consistentes en seis anuncios espectaculares situados en distintos puntos del municipio de Charo, Michoacán, en los cuales denunció que se encontraba difundida de manera extemporánea el informe de gobierno del Presidente Municipal de esa localidad, y proporcionó elementos fotográficos para acreditar sus

manifestaciones, lo cierto es que mediante el acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-427/2025, suscrita por personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto, se pudo advertir que, a la fecha de levantamiento de dicha documental, es decir, el 26 veintiséis de agosto, únicamente subsistía la propaganda situada en la siguiente dirección:

No.	Ubicación	Tipo de propaganda	Imagen
01	La Goleta, carretera Morelia-Atzaculco, esquina camino La Goleta-IMSS Hospital General. Dicho anuncio está sobre la carretera de lado derecho, dirección Morelia hacia Charo. Se ubica en contra esquina de la parada de camión en la entrada de la Goleta.	Espectacular	

Ahora bien, respecto a la permanencia de dicho espectacular fuera de los plazos establecidos por la Ley General de Comunicación, de las constancias que obran en autos<sup>22</sup>, se tiene acreditado que su difusión extemporánea se debió a un error en la operatividad del personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, virtud de que priorizaron otras actividades que son competencia de dicha área administrativa, al retiro de la propaganda denunciada.

Dichas manifestaciones se encuentran sustentadas también mediante el oficio PM/0137/2025<sup>23</sup>, signado por el Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Charo, C. Jaime Godinez Tapia, quien manifestó que la instrucción para efectuar el retiro del espectacular denunciado fue emitida de manera verbal, y

<sup>22</sup> Particularmente el oficio PM/0179/2025, de fecha 05 cinco de septiembre, signado por el denunciado, en atención al requerimiento formulado en el proveído del 28 veintiocho de agosto.

<sup>23</sup> Consultable a fojas 185 a 189 del expediente.



MICHOACÁN

que le fue materialmente imposible llevar a cabo su retiro derivado de las contingencias climatológicas en el municipio que hicieron necesaria el destino y enfoque de los esfuerzos personales y operativos de la citada Dirección a la atención a dicha urgencia y no así al retiro del citado espectacular.

Al respecto, y conforme a las disposiciones señaladas en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, se advierte que la citada propaganda fue localizada fuera de los tiempos permitidos para su difusión como se ejemplifica a continuación:

Plazos para la difusión de informes de actividades de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social		
Comienzo de difusión	Fecha de rendición de informe de actividades	Cese de difusión
07 siete días anteriores a la rendición	Rendición de informe	05 cinco días posteriores a la rendición
Caso concreto difusión de informe de gobierno de Juan Gabriel Molinero Villaseñor		
03 tres de agosto de 2025 dos mil veinticinco	10 diez de agosto 2025 dos mil veinticinco	15 quince de agosto de 2025 dos mil veinticinco

De lo anterior se coligue que la propaganda se encontró visible **diez días después de la fecha en que debía cesar su difusión**, con lo que este Consejo General tiene por acreditada la falta consistente en la difusión extemporánea del primer informe de gobierno del ciudadano Juan Gabriel Molinero Villaseñor, Presidente Municipal de Charo, Michoacán, fuera de la temporalidad permitida por la Ley General de Comunicación Social.

En consecuencia, es existente la falta **denunciada por la parte quejosa respecto de la promoción del primer informe de gobierno del ciudadano Juan Gabriel Molinero Villaseñor, Presidente Municipal de Charo, Michoacán derivado del retiro**



MICHOACÁN

**extemporáneo de la propaganda colocada en el espectacular referido en el presente apartado.**

**Séptimo. Calificación, individualización e imposición de la sanción sobre las conductas atribuidas a Juan Gabriel Molinero Villaseñor, Presidente Municipal de Charo, Michoacán; Jaime Godínez Tapia, Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento; y, Mariana Chávez Rodríguez, otrora Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento.**

En consecuencia, al haberse acreditado la infracción consistente en la difusión anticipada y extemporánea del primer informe de gobierno del C. Juan Gabriel Molinero Villaseñor, Presidente Municipal de Charo, Michoacán, realizada mediante la difusión anticipada de 06 seis enlaces electrónicos en los perfiles “Gabriel Molinero” y “Gobierno Municipal de Charo”, ambos de la red social “Facebook”, que en su momento fueron publicados y autorizados por la C. Mariana Chávez Rodríguez, otrora Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento, así como la permanencia extemporánea de un anuncio espectacular ubicado en la carretera Morelia-Atzacomulco, esquina camino La Goleta-IMSS, cuyo retiro correspondía a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento, a cargo del C. Jaime Godínez Tapia; lo procedente es, realizar la calificación, individualización y en su caso, imposición de la sanción correspondiente.

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, sobre los hechos que se acreditaron en el presente estudio, se tomará en cuenta lo previsto por los artículos 244 del Código Electoral, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto, como se verá.

El primero de los dispositivos legales de referencia establece:

*“Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*



MICHOACÁN

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) *En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa...*

Al respecto el artículo 93, fracción VI, del Reglamento de Quejas, mandata que, de acreditarse la infracción denunciada, se deberá de llevar a cabo la individualización de la sanción, atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la calificación de la falta.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido<sup>24</sup> que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas** que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

---

<sup>24</sup> Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.





MICHOACÁN

En tanto que, para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 Constitucional, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

<b>Calificación de la falta</b>	a. Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
<b>Individualización de la sanción</b>	a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.



MICHOACÁN

	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

## A. Calificación de la falta.

### a. Tipo de infracción

En relación con este tema, la Sala Superior ha establecido<sup>25</sup> que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

- Con relación a Juan Gabriel Molinero Villaseñor, Presidente Municipal de Charo, Michoacán, la conducta atribuida es de naturaleza activa e indirecta, ya que autorizó la difusión anticipada de 03 tres publicaciones en el perfil “Gabriel Molinero”, de la red social “Facebook”.

Lo anterior es así, ya que el Presidente Municipal, a consideración de esta autoridad, es responsable de la administración del perfil “Gabriel Molinero” del cual es titular, por lo que estaba en posibilidades de supervisar y en su caso, ajustar las publicaciones denunciadas a las temporalidades marcadas por la ley.

Por otro lado, respecto de las tres publicaciones restantes realizadas en el perfil “Gobierno Municipal de Charo”, este Consejo General determina que no existe responsabilidad alguna por parte del Presidente Municipal denunciado, ya que quedó acreditado en autos que él no administraba ni administra dicho perfil, siendo que como se verá más adelante, el manejo de dicha cuenta es responsabilidad reglamentaria de la persona titular de la

<sup>25</sup> Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.



MICHOACÁN



IEM-POS-10/2025

Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, lo cual es acorde con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el asunto TEEM-PES-17/2023<sup>26</sup>, lo cual fue confirmado en el diverso ST-JE-140/2023<sup>27</sup> por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- La ciudadana Mariana Chávez Rodríguez, en su calidad de entonces Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento, es de acción y directa ya que llevó a cabo la publicación anticipada de los contenidos denunciados, que en su momento fueron localizados en los siguientes enlaces electrónicos, lo anterior al tener la facultad reglamentaria para el manejo del perfil “Gobierno Municipal de Charo” y ser la administradora del diverso perfil “Gabriel Molinero”, ambos de la red social Facebook:

Cvo.	Dirección electrónica
1.	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=1164793692337964&amp;set=a.358621952955146">https://www.facebook.com/photo?fbid=1164793692337964&amp;set=a.358621952955146</a>
2.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1118423433542854&amp;rdid=d3X5Uk60dCngKDKP">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1118423433542854&amp;rdid=d3X5Uk60dCngKDKP</a>
3.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=24275499178750260&amp;rdid=QEF1lajzd5e7FtJa">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=24275499178750260&amp;rdid=QEF1lajzd5e7FtJa</a>
4.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1277783187124822&amp;rdid=ToVhOQLleuMTkotM">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1277783187124822&amp;rdid=ToVhOQLleuMTkotM</a>
5.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1542503983767144&amp;rdid=BdpP8mJdfzkeWmjK">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1542503983767144&amp;rdid=BdpP8mJdfzkeWmjK</a>
6.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=786895530671730&amp;rdid=LmiXVOahNfvvMn8k">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=786895530671730&amp;rdid=LmiXVOahNfvvMn8k</a>

Lo anterior porque, le corresponde a la Coordinación de Comunicación Social, la acción de “coordinar las campañas de difusión de los programas sociales, proyectos de infraestructura y acciones en general del Municipio a través de los diversos Medios de Comunicación (radio, prensa y medios electrónicos”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción II,

<sup>26</sup> Consultable en <https://teemich.org.mx/document/teem-pes-017-2023/>

<sup>27</sup> Revisable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/ST-JE-0140-2023->



MICHOACÁN

del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Charo, Michoacán

- Respecto al ciudadano Juan Gabriel Molinero Villaseñor, Presidente Municipal de Charo, Michoacán, la conducta atribuida es de naturaleza activa, ya que autorizó la conducta atribuida es de naturaleza activa e indirecta, ya que instruyó la colocación de propaganda física relativa a su primer informe de gobierno, en distintos puntos del municipio de Charo, entre ellos la situada en la carretera Morelia-Atzacomulco, esquina camino La Goleta-IMSS, misma que **permaneció visible de manera extemporánea por un periodo de 10 diez días posterior a la fecha en que debió cesar su difusión.**

Lo anterior, ya que la persona titular de la **presidencia municipal es responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, deberá velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad**, de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal; por lo que ha consideración de este Consejo estaba en **posibilidades de exigir el cumplimiento de la norma sobre la promoción de su informe de labores.**

- La conducta atribuida al C. Jaime Godinez Tapia es de omisión y directa, toda vez que en su calidad de Director de Servicios Públicos Municipales, no llevó a cabo las actuaciones pertinentes para proceder al retiro de la propaganda localizada en la dirección antes señalada, dentro de la temporalidad establecida para tal efecto.

Lo anterior ya que el Presidente Municipal le encomendó directamente esa actividad tal y como lo indicaron los denunciados en el cumplimiento de los requerimientos formulados en autos, en términos del artículo 43, fracción XVIII, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del



MICHOACÁN



IEM-POS-10/2025

Ayuntamiento de Charo, Michoacán, que dispone que la Dirección de Servicios Públicos tendrá entre sus atribuciones las que le encomiende el Presidente Municipal.

En ese tenor, los denunciados incumplieron lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social.

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.**

**b.1. Respecto a enlaces electrónicos**

**Modo.** Se realizó en el perfil “Gobierno Municipal de Charo” de la red social denominada “Facebook”, una serie de publicaciones alusivas al primer informe de gobierno del C. Juan Gabriel Molinero Villaseñor, que en su momento se encontraron visibles en las siguientes direcciones electrónicas:

Cvo.	Dirección electrónica
1.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1277783187124822&amp;rdid=ToVhOQLleuMTkotM">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1277783187124822&amp;rdid=ToVhOQLleuMTkotM</a>
2.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1542503983767144&amp;rdid=BdpP8mJdfzkeWmjK">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1542503983767144&amp;rdid=BdpP8mJdfzkeWmjK</a>
3.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=786895530671730&amp;rdid=LmiXVOahNfvMn8k">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=786895530671730&amp;rdid=LmiXVOahNfvMn8k</a>

Mientras que, en el perfil “Gabriel Molinero” de la red social denominada “Facebook”, propiedad del Presidente Municipal denunciado, y administrado por la C. Mariana Chávez Rodríguez, otrora Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento, se difundieron 03 tres enlaces electrónicos, con contenidos alusivos al primer informe de gobierno antes señalado, mismos que en su momento fueron visibles en los siguientes enlaces electrónicos:

Cvo.	Dirección electrónica
1.	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=1164793692337964&amp;set=a.358621952955146">https://www.facebook.com/photo?fbid=1164793692337964&amp;set=a.358621952955146</a>
2.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1118423433542854&amp;rdid=d3X5Uk60dCngKDKP">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1118423433542854&amp;rdid=d3X5Uk60dCngKDKP</a>
3.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=24275499178750260&amp;rdid=QEF1lajzd5e7FtJa">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=24275499178750260&amp;rdid=QEF1lajzd5e7FtJa</a>



MICHOACÁN

**Tiempo.** La difusión de las publicaciones anteriormente referidas comenzó el día 25 veinticinco de julio.

**Lugar.** La conducta reprochada se actualizó en los perfiles “Gobierno Municipal de Charo”, propiedad del Ayuntamiento, y “Gabriel Molinero”, propiedad del C. Juan Gabriel Molinero Villaseñor, Presidente Municipal de Charo, Michoacán, ambos de la red social “Facebook” y administrados por la C. Mariana Chávez Rodríguez, otrora Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento.

## **b.2. Respecto a propaganda física**

**Modo.** Se realizó en un anuncio espectacular ubicado en la carretera Morelia-Atlacomulco, esquina camino La Goleta-IMSS, del municipio de Charo, Michoacán.

**Tiempo.** La permanencia de la propaganda en el espectacular antes referido se registró hasta el día 26 veintiséis de agosto, día en que fue constatado por la Oficialía Electoral de este Instituto, hasta el día 08 ocho de septiembre, en el cual, mediante acta circunstanciada IEM-OFI-533/2025, de fecha 05 cinco de septiembre, se dio constancia de su retiro.

**Lugar.** La conducta reprochada se actualizó en un anuncio espectacular ubicado en la carretera Morelia-Atlacomulco, esquina camino La Goleta-IMSS, del municipio de Charo, Michoacán.

## **c. La comisión intencional o culposa de la falta.**

En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, es decir se debe probar y acreditar fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Entre otros el SUP-RAP-231/2009 y SUP-REP-719/2018



MICHOACÁN

Al respecto, el Máximo Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral<sup>29</sup> indicó que la conducta es dolosa cuando la persona la realiza bajo el conocimiento de que se encuentra sancionada por determinada norma; o bien, cuando prevé que el resultado de su actuar genera la actualización de esa sanción y no obstante ello, decide materializarla.

Con base en lo anterior, sostuvo dicha Sala Superior que<sup>30</sup>, toda vez que el dolo se compone por el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla, es ineludible que su comprobación sea indudable, lo que implica la obligación del juzgador de emprender su estudio conforme con el estándar probatorio integrado a la controversia y en atención al tipo de conducta que se pretende sancionar.

En el caso, no se tiene por demostrada la intencionalidad de los denunciados, dado que no quedó debidamente probado que las conductas acreditadas, consistente en la difusión anticipada y extemporánea del primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Charo, por conducto de seis enlaces electrónicos y un anuncio espectacular, se haya realizado de forma dolosa.

Además, de que la parte actora no aportó elementos de prueba con la cual se acreditara la intencionalidad de los denunciados; máxime que, en atención a distintos requerimientos efectuados en autos, los denunciados manifestaron que se había tratado de un error.

#### **d. Las condiciones externas y medios de ejecución.**

El medio de ejecución de la conducta ilícita acreditada en autos, lo fue a través de los perfiles “Gobierno Municipal de Charo” y “Gabriel Molinero” de la red social “Facebook” particularmente en los enlaces electrónicos que se enlistan a continuación:

<sup>29</sup> Al resolver el SUP-REP-719/2018.

<sup>30</sup> Ídem



MICHOACÁN

Cvo.	Dirección electrónica
1.	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=1164793692337964&amp;set=a.358621952955146">https://www.facebook.com/photo?fbid=1164793692337964&amp;set=a.358621952955146</a>
2.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1118423433542854&amp;rdid=d3X5Uk60dCngKDKP">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1118423433542854&amp;rdid=d3X5Uk60dCngKDKP</a>
3.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=24275499178750260&amp;rdid=QEF1lajzd5e7FtJa">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=24275499178750260&amp;rdid=QEF1lajzd5e7FtJa</a>
4.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1277783187124822&amp;rdid=ToVhOQLleuMTkotM">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1277783187124822&amp;rdid=ToVhOQLleuMTkotM</a>
5.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1542503983767144&amp;rdid=BdpP8mJdfzkeWmjK">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=1542503983767144&amp;rdid=BdpP8mJdfzkeWmjK</a>
6.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=786895530671730&amp;rdid=LmiXVOahNfvvMn8k">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&amp;v=786895530671730&amp;rdid=LmiXVOahNfvvMn8k</a>

Y por conducto de la propaganda colocada en un anuncio espectacular localizado en la siguiente dirección:

Cvo.	Ubicación
01	Carretera Morelia-Atzacomulco, esquina camino La Goleta-IMSS, del municipio de Charo, Michoacán.

**e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.**

La conducta de la denunciada se traduce en una infracción al artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, que establece los parámetros que deberán observar los servidores públicos obligados a la emisión de informe anual de labores o de gestión, entre ellos, la temporalidad en la cual deberán realizar su difusión previa y posterior.

**f. Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el bien jurídico tutelado que es la rendición de cuentas en el ejercicio del poder público, con unidad de propósito.

**B. Individualización de la sanción.**





MICHOACÁN

**a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).**

La falta se califica como **leve**, tomando en consideración que la falta atribuida a Juan Gabriel Molinero Villaseñor, Presidente Municipal de Charo, Michoacán; Mariana Chávez Rodríguez, otrora Coordinadora de Comunicación Social y Jaime Godinez Tapia, Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento, consistente en la difusión anticipada y extemporánea del primer informe de gobierno del primero de ellos, por conducto de la publicación de 06 seis enlaces electrónicos realizadas en los perfiles “Gobierno Municipal de Charo” y “Gabriel Molinero” de la red social “Facebook”, así como la permanencia extemporánea de una propaganda alusiva a dicha actividad situada en un anuncio espectacular cuya ubicación se señaló a supralíneas, no puede ser calificada como mediana porque no hay dolo en el actuar, ni tampoco puede ser grave en razón de que no se encuentra en curso proceso electoral alguno, que pudiera haberse puesto en riesgo mediante la comisión de las conductas denunciadas.

**b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Como se precisó, el bien jurídico que se puso en riesgo fue el principio de legalidad, mediante la publicación anticipada de 06 seis enlaces electrónicos realizadas en los perfiles “Gobierno Municipal de Charo” y “Gabriel Molinero” de la red social “Facebook”, así como la permanencia extemporánea de una propaganda alusiva a dicha actividad situada en un anuncio espectacular cuya ubicación se señaló con antelación, en los cuales se llevó a cabo la difusión anticipada y extemporánea del primer informe de gobierno del C. Juan Gabriel Molinero Villaseñor, Presidente Municipal de Charo, Michoacán.

**c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.**

El artículo 244 del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de



MICHOACÁN

alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- i) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- iii) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este Consejo General considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada **firme** en la que se le haya sancionado a Juan Gabriel Molinero Villaseñor, Presidente Municipal de Charo, Michoacán; Mariana Chávez Rodríguez, otrora Coordinadora de Comunicación Social y Jaime Godinez Tapia, Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Charo, Michoacán.

**d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

En el presente caso no se acredita que los denunciados Juan Gabriel Molinero Villaseñor, Presidente Municipal de Charo, Michoacán; Mariana Chávez Rodríguez, otrora Coordinadora de Comunicación Social y Jaime Godinez Tapia, Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, por virtud de la publicación anticipada de 06 seis enlaces electrónicos realizadas en los perfiles “Gobierno Municipal de Charo” y “Gabriel Molinero” de la red social “Facebook”, así como la permanencia extemporánea de una propaganda alusiva a



MICHOACÁN

**IEM-POS-10/2025**

dicha actividad situada en un anuncio espectacular cuya ubicación se señaló con antelación, hubieran obtenido un beneficio o lucro, ni tampoco se acreditó que hubiera habido un daño al erario público.

Además, el Presidente Municipal denunciado, informó mediante oficio PM/0179/2025 del 05 cinco de septiembre que:

- La difusión del primer informe en cuanto a la colocación de la propaganda en el espectacular cuya permanencia se tuvo acreditada como extemporánea, no tuvo ningún costo, toda vez que la instalación fue comoditada al Ayuntamiento por parte de su propietario, resultando únicamente en erogación el concepto de impresión de lona;
- La difusión del primer informe de gobierno en los perfiles “Gabriel Molinero” y “Gobierno Municipal de Charo”, no generó ningún tipo de erogación.

### **C. Imposición de la sanción.**

Este Consejo General estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de las personas denunciadas.

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, se estima que lo procedente es imponer a los ciudadanos Juan Gabriel Molinero Villaseñor, Presidente Municipal de Charo, Michoacán; Mariana Chávez Rodríguez, otrora Coordinadora de Comunicación Social y Jaime Godinez Tapia, Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Charo, Michoacán; **una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso e), fracción I, del Código Electoral; esto es una amonestación pública**, siendo esta medida la más idónea, necesaria y proporcional frente a las



MICHOACÁN

otras sanciones establecidas en el Código Electoral, virtud de que, mediante su imposición se cumple la finalidad disuasiva y no excesiva.

Lo anterior, toda vez que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en su tesis de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES que, con la acreditación de la conducta, el infractor se hará acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador derivado de la queja presentada por el ciudadano Luis Manuel Paz Ramírez ante este Órgano Electoral.

**SEGUNDO.** Resultan infundadas las infracciones atribuidas a Juan Gabriel Molinero Villaseñor, Presidente Municipal de Charo, Michoacán, relacionadas con la permanencia de 05 cinco anuncios espectaculares, en los cuales presuntamente se llevó a cabo la difusión extemporánea de su primer informe de gobierno.

**TERCERO.** Resultó existente la falta atribuida a los ciudadanos Juan Gabriel Molinero Villaseñor, Presidente Municipal de Charo, Michoacán y Mariana Chávez Rodríguez, otrora Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, por la difusión anticipada y extemporánea del primer informe de gobierno de Juan Gabriel Molinero Villaseñor, en cuanto Presidente Municipal de Charo, Michoacán, **por la publicación anticipada de 03 tres enlaces electrónicos realizadas en el perfil “Gabriel Molinero” de la red social “Facebook”.**

**CUARTO.** Resultó existente la falta atribuida a Mariana Chávez Rodríguez, otrora Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, por



MICHOACÁN

**IEM-POS-10/2025**

la difusión anticipada y extemporánea del primer informe de gobierno de Juan Gabriel Molinero Villaseñor, en cuanto Presidente Municipal de Charo, Michoacán, por la publicación anticipada de 03 tres enlaces electrónicos realizadas en el perfil “Gobierno Municipal de Charo” de la red social “Facebook”.

**QUINTO.** Resultó existente la falta atribuida a los ciudadanos Juan Gabriel Molinero Villaseñor, Presidente Municipal de Charo, Michoacán y Jaime Godinez Tapia, Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, por la **permanencia extemporánea de una propaganda alusiva al primer informe de gobierno de Juan Gabriel Molinero Villaseñor, en cuanto Presidente Municipal de Charo, Michoacán en un anuncio espectacular.**

**SEXTO.** Se impone una **amonestación pública** a los ciudadanos Juan Gabriel Molinero Villaseñor, Presidente Municipal de Charo, Michoacán; Mariana Chávez Rodríguez, otrora Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento, y Jaime Godinez Tapia, Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, **por las faltas atribuidas en los términos de la presente resolución respecto de la difusión del primer informe de gobierno de Juan Gabriel Molinero Villaseñor, en cuanto Presidente Municipal de Charo, Michoacán fuera de los plazos establecidos por la ley.**

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente al ciudadano Luis Manuel Paz Ramírez, en copia certificada en los domicilios que obran en autos.

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente y en copia certificada a los denunciados, en los domicilios que obran en autos.

**NOVENO.** En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de catorce de abril de dos mil veintiséis, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza,



MICHOACÁN

**IEM-POS-10/2025**

Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN



**MARÍA DE LOURDES BECERRA  
PÉREZ**  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN